



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00057 01 (553-01).
Referencia: Impugnación en acción de tutela.
Accionante: Luis Armando Aux Ayala en representación del
Sindicato del Magisterio de Nariño -SIMANA.
Accionadas: Ministerio de Educación Nacional y Otros.
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto.

Magistrada sustanciadora: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.**

Sería el caso asumir el conocimiento de la impugnación propuesta por los dos extremos de la Litis, frente al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el día 03 de agosto de 2021, si no se hubiese advertido la ocurrencia de una causal de anulación insaneable que seguidamente pasará a declararse y, en razón de ello, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional que aquí se trata, creada por el constituyente para la protección de los intereses superiores, a pesar de que se caracteriza por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relieve cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cubre a un tercero con interés legítimo en el resultado, pues nace en ese acto la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala se avizora que la accionante interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal, pretendiendo que se ordene a las accionadas modificar la fecha de regreso a clases en presencialidad para el personal directivo, docente, administrativo y de logística así como de los estudiantes en el municipio de Pasto, hasta tanto (i) se compruebe que las instituciones educativas del municipio cumplen los requisitos y demás elementos



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto

de bioseguridad que permitan el regreso seguro y (ii) haya finalizado la alerta roja hospitalaria relacionada con la propagación del virus Covid-19¹.

El Juzgado de primera instancia procedió con la admisión de la acción de amparo mediante providencia de 21 de julio de 2021, donde adicionalmente dispuso la vinculación al trámite del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en adelante IDSN.

El día 23 de julio siguiente el IDSN emitió el informe de rigor solicitado por el Despacho, indicando que *"la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de las instituciones educativas del municipio de Pasto, es de **competencia de la Secretaría de Salud** por tratarse de un municipio de categoría 1 (...)"*. (Negrita fuera del texto)

Bien, teniendo en cuenta lo antes reseñado, ha de expresarse que no escapa la tutela de las previsiones atrás citadas, sin que por tal se desvirtúe su carácter preferencial, sumario y en cierta medida, informal. Luego, es lo propio entender que, en el adelantamiento del presente asunto debió convocarse a la Secretaría de Salud de Pasto (N), toda vez que, ciertamente como lo manifestó el IDSN y como expresamente lo consagra el artículo 8 de la Resolución 777 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, *"La vigilancia y cumplimiento de las normas dispuestas en esta resolución estará a cargo de las secretarías municipales, distritales y departamentales competentes según el sector, o la entidad que haga sus veces, **sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales quienes, en caso de incumplimiento deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que se adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias**"*²". (Negrita fuera del texto)

Por consiguiente, la irregularidad que se advierte en el presente trámite consiste en no haberse vinculado a la acción constitucional a la arriba mencionada; aserto que se hace teniendo en cuenta las pretensiones rogadas y cuya omisión de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ha sido erigida como causal de nulidad, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

¹ Archivo 01 Tutela radicado 2021-00057 agrega tutela págs. 6 a 38.

² Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 777 de 2021, artículo 8.



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto

Así entonces, se impone decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia que resolvió el asunto para que, previo a su proferimiento, se convoque a la Secretaría de Salud de Pasto (N), a fin de que intervenga y ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene, en el término que el Juez constitucional de primera instancia le conceda; no sin antes advertir que, las pruebas que se hubiesen acopiado, respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de contradecirlas, conservarán su validez.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la actuación a partir de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, inclusive y, hacia delante toda la actuación, a fin de que se convoque a la Secretaría de Salud de este mismo municipio para que intervenga en el término que el Juez Constitucional de primera instancia le conceda. La nulidad dispuesta no comprende la validez de las pruebas que en tal tramitación se hubiesen acopiado, respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, para que se renueve la actuación anulada con sujeción a la Ley.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIDA MONICA ROSERO GARCÍA

Magistrada

Firmado Por:

Aida Monica Rosero Garcia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Pasto

Magistrada

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6679e2fe4c3d1744dc9431952608ca1f6d7017276d79af043b56558ba5858e4b

Documento generado en 06/09/2021 08:50:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>